

Este Periódico se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana. La suscripción para los Ayuntamientos 31 rs. y medio cada tres meses. Meses á los particulares de fuera, y 9 á los Suscritores en esta Capital, llevado á sus casas.



Se suscribe en la Imprenta y Librería de Cáceres: en Trujillo, comercio de D. Ibon Sanchez Lollano: Plasencia, librería de Pís: Alcántara, comercio de D. Antonio Bernaldez; y en Coria, en el comercio de D. José Lomo García.

BOLETIN OFICIAL DE CÁCERES.

ARTICULO DE OFICIO

GOBIERNO POLITICO DE ESTA PROVINCIA.

CIRCULAR NUM. 111.

Sobre el pago del Boletin oficial.

No habiendo cumplido la mayor parte de los pueblos de esta Provincia, con lo que se les previno en los Boletines números 178 del Viernes 30 de Diciembre de 1836, y 71, del Miércoles 14 de Junio próximo pasado, acerca del pago del importe de dicho Periódico en la Comision-Pagaduría de Propios de esta Capital; y siendo ya demasiado notable el retraso que se reclama por su Redactor D. Lucas de Burgos; prevengo á los Ayuntamientos que se hallan en descubierto, que en el preciso término de 15 dias, contados desde el recibo de esta circular, cumplan con lo que se les mandó en citadas fechas, pues de lo contrario, que no espero del celo de las mismas Corporaciones, me veré en la precision de imponer á los morosos la multa á que por su inoportunidad reiterada les contemple acreedores, y que será de irremisible exaccion. Cáceres 13 de Agosto de 1837. = Antonio Lopez de Ochoa.

CIRCULAR NUM. 112.

Para que en el término de 15 dias entreguen los sujetos y Corporaciones que no lo hayan verificado el importe de sus Donativos patrióticos:

La Comision central de Donativos patrióticos, con fecha 31 de Julio próximo pasado, me dice lo que copio.

S. M. la augusta Reina Gobernadora se ha servido mandar por Real orden de 20 del actual, que esta Comision central se dedique sin levantar mano á examinar los sujetos y Corporaciones de todas clases que no hayan cumplido con entregar los Donativos que hicieron para la guerra; que á todos se les avise y encargue lo verifiquen en el término de quince dias, y que no haciéndolo en este término se pongan en la Gaceta los nombres de los que resulten en descubierto, para que

asi como vió el público con satisfaccion los generosos ofrecimientos que se hicieron, se entere tambien de los que no se han cumplido.

En su cumplimiento esta Comision ha resuelto se circule esta Real resolucion á todas las autoridades para que, haciéndola notoria en las provincias de su mando, prevengan á los que en ellas aparezcan deudores á los fondos de Donativos que dentro del término que la misma designa entreguen el importe de sus respectivos descubiertos, y no lo haciendo formen y remitan á esta Comision, sin la menor demora, notas circunstanciadas, asi de los que hubiesen verificado el pago del total de sus ofertas, como de los que resultasen en descubierto en el todo ó parte de ellas para dar á estas la publicidad que se manda.

La Comision espera del acreditado patriotismo de U. S. cumplirá con este deber con la premura que exige la citada Real orden, dando aviso á la misma de su recibo y de quedar en ejecutarlo.

En su consecuencia he dispuesto publicarlo por medio del Boletin oficial, para que dando los Ayuntamientos toda publicidad á esta circular, los sujetos y Corporaciones comprendidos en ella puedan en el término de los 15 dias que se prefijan realizar el cumplimiento de sus ofertas en la Comision-Pagaduría de este Gobierno político; cuidando los Ayuntamientos de remitirme nota espresiva de las cantidades que por tal concepto se hallen cobradas, y otra de los sujetos que no realicen el ofrecimiento que hicieron para tan laudable objeto. Cáceres 11 de Agosto de 1837. = Antonio Lopez de Ochoa.

INTENDENCIA DE LA PROVINCIA DE CÁCERES

CIRCULAR NUM. 18.

Real orden haciendo varias preguntas á la Diputacion provincial á cerca del número de Alcornosques y Encinas que hay en la Provincia de particulares, de Propios y de Hacienda pública.

La Direccion general de Rentas (digo) de Aduanas y Resguardos me ha remitido con fecha 27 del pasado, la orden circular que á la letra es como sigue:

Estando instruyendo esta Direccion en virtud de Real orden un expediente sobre si debe ó no continuar la prohibicion de la estraccion de la Corteza de Alcornoque, Encina y Roble, y la de Corcho en panes, á cerca del cual se manda que la Junta consultiva en materias árdas de Aranceles y Comercio, se instruyera con urgencia; en su virtud ha espuesto que para darle la instruccion que se desea, se haga á U. S. y á esa Diputacion provincial las preguntas siguientes:

1.^a De qué número de Alcornoques y Encinas se componen los montes de particulares, de Propios y Hacienda pública, sobre poco mas ó menos.

2.^a Qué número de árboles se cortan anualmente para carbon, y si se repueblan ó renuevan los árboles cortados, ó qué medios emplean los pueblos, ó dueños de montes para reponer los cortados cada año, y cuántos se necesitan para que lleguen al diámetro de cinco ó seis pulgadas en su tronco.

3.^a Qué cantidad de Corteza producen anualmente los árboles cortados en el propio plazo, para cubrir la necesidad combustible en la jurisdiccion de cada Provincia, si se lleva á otras y se estrae algun carbon al extranjero.

4.^a Qué número de árboles podrán cortarse cada año, ademas de los precisos para carbon, sin detrimento ni destruccion de los montes.

Y 5.^a Qué número de tenerías existe en cada Provincia del litoral, y en las inmediatas del interior del Reino: qué cantidad de Corteza emplean al año en sus curtidos, de dónde se proveen para sus elaboraciones, y qué precio tiene el quintal al pie de sus fábricas, á la orilla del mar ó en las fronteras de Francia y Portugal, ó en los puntos de embarque, ó de estraccion. — Lo que comunica á U. S. esta Direccion, esperando de su conocido celo por los intereses de la Nacion, se servirá contestar á las espresadas preguntas con la posible brevedad.

Y para adquirir los conocimientos debidos y contestar dicha orden, he dispuesto su insercion en el Boletín oficial de esta Provincia, encargando á los Ayuntamientos de la misma reuñan y remitan en el término mas breve á esta Intendencia, una nota que espese los particulares mencionados, esperando del celo patriótico con que se hallan adornadas estas Corporaciones, que se prestarán gustosos á reunir estos datos que han de servir para la resolucion del expediente que se está formando en la Superioridad. Cáceres 7 de Agosto de 1837. = I. I., Izquierdo.

CAPITANIA GENERAL DE ESTREMADURA.

CIRCULAR NUM. 50.

Real decreto por el que se manda observar la Instruccion para la formacion de propuestas de recompensas por acciones de guerra.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Guerra, con fecha 14 de Julio último, me dice lo que sigue:

Su Magestad la Reina Gobernadora se ha servido dirigirme el Real decreto siguiente: — Deseando que los hechos distinguidos de armas con que diariamente ilustran sus nombres los beneméritos militares que con tanta gloria como decision sostienen la noble causa de la libertad y del Trono legítimo, obtengan los premios á que sean acreedores con estricta y rigurosa justicia; condicion esencial para que las recompensas sean apreciadas en su verdadero valor, y ofrezcan un digno objeto á la honrosa ambicion que la Ordenanza recomien-

da; y convencida de que para lograr tan interesante fin, es indispensable establecer bases generales y uniformes que puedan ser de todos conocidas y fácilmente observadas, y que sirviendo de tipo constante en la distribucion de los premios, garanticen al verdadero mérito el derecho que de justicia le compete, al paso que evite á los Gefes superiores el conflicto en que suelen á veces hallarse por falta de reglas claras y terminantes á que atenderse en una materia tan delicada de suyo, y de tan inmensa influencia en la disciplina del Ejército; despues de haber oido lo que sobre este asunto me han espuesto la Junta auxiliar de Guerra, la de Inspectores generales de las armas, y los Generales en Gefe de los Ejércitos, he venido en decretar, como Reina Gobernadora del Reino, en nombre de mi augusta Hija la Reina Doña Isabel II, que se observe y cumpla la Instruccion que me habeis presentado, y he tenido á bien aprobar con esta fecha, y la cual circularéis con el presente decreto para que llegue á noticia no solo de los Gefes superiores, encargados de su cumplimiento, sino tambien de los demas individuos del Ejército. Dado en Palacio á 14 de Julio de 1837. = Está rubricado de la Real mano.

INSTRUCCION

que se observará para la formacion de las propuestas de recompensas por acciones de guerra, aprobada por S. M. la Reina Gobernadora por el Real decreto de esta fecha que antecede.

Artículo 1.^o A toda propuesta de recompensas acompañará siempre el parte detallado de la accion que la produce, y los estados que manifiesten las bajas que hayan sufrido los Cuerpos.

Art. 2.^o Para que cualquier Gefe, desde la clase de Mayor inclusive arriba, esté comprendido en una propuesta de recompensas, será circunstancia indispensable que en el parte detallado de la accion que la produzca esté espresado el hecho distinguido en que se funda el premio para que se le consulta.

Art. 3.^o Para premiar el buen comportamiento de las clases inferiores á la de Mayor de batallon, el General en Gefe, con presencia del grado de bizarria que hayan manifestado los Cuerpos, designará cierto número de gracias correspondiente á la pérdida que hayan sufrido, y á los servicios que hayan prestado.

Art. 4.^o La designacion de los individuos de las clases inferiores á la de Mayor de batallon en quienes hayan de recaer las gracias determinadas por el General en Gefe, segun el artículo anterior, la harán los Gefes de las respectivas brigadas despues de oír á los de los Cuerpos, y atendiendo al voto de los Capitanes para las clases de tropa. Estas relaciones, informadas y anotadas por los Comandantes generales de las divisiones, se pasarán al General en Gefe del Ejército, quien formará las propuestas y las remitirá al Gobierno acompañando las de los Gefes de los Cuerpos, y la de los individuos de la P. M. G., con todas las observaciones que estime justo hacer para que S. M. las tenga en consideracion al resolverlas.

Art. 5.^o Las propuestas correspondientes á las clases inferiores á la de Mayor de batallon de los Cuerpos de Artillería é Ingenieros, se formarán de un modo análogo, pero oyendo á los Comandantes ó Mayores generales de estas armas en los Ejércitos, ó en falta de aquellos al Gefe superior de cada uno de dichos Cuerpos, que haya estado presente en la accion.

Art. 6.^o Las propuestas se formarán en relacion separadas, por armas ó Cuerpos, á fin de facilitar su despacho, y arregladas á formulario que se inserta á continuacion.

Art. 7.^o Á los Gefes y Oficiales de la Guardia Real de todas armas no se les pueden conferir en el campo

de batalla, ni proponer por méritos de campaña para los ascensos inmediatos superiores de la misma Guardia, á fin de que no se altere el reglamento y las órdenes que determinan la organizacion especial de estos Cuerpos, ni que tampoco reciban los agraciados doble recompensa por una misma accion.

Art. 8.º Los grados peculiares á los empleos en la Guardia no obstarán para conferir ó proponer á sus Oficiales y Gefes para el grado inmediato, y se entenderá la concesion del nuevo grado sin antigüedad hasta que opten á la efectividad del grado que obtenian por su empleo efectivo en la Guardia, ó bien tengan un ascenso en la misma Guardia.

Art. 9.º Los Oficiales que ya esten en posesion de uno ó mas grados sobre el empleo efectivo que tiene en la Guardia no podrán ser propuestos ni agraciados sobre el campo de batalla con nuevos grados, hasta que hagan efectivos por el orden sucesivo de ascensos los que ya obtienen.

Art. 10. Los Oficiales que tengan uno ó mas grados sobre el de su empleo en la Guardia, y ademas hayan obtenido un empleo ó empleos efectivos del Ejército, y continúen sirviendo en la Guardia, optarán á mayores empleos, pasando á desempeñarlos en el Ejército, si se hallan del centro abajo de la escala de su clase en la Guardia; y si del centro arriba podrán optar entre salir con el ascenso al Ejército, como los del centro abajo, ó continuar con él en la Guardia disfrutando solo el sueldo correspondiente á los empleos efectivos.

Art. 11. El ascenso que corresponde por premio de campaña á los Capitanes de la Guardia Real de infantería, es el empleo de Comandante de infantería, si se hallan del centro arriba de la escala de su clase; y si del centro abajo el de Mayores de batallon.

Art. 12. A los Gefes y Oficiales de los Cuerpos de la Guardia Real, Artillería é Ingenieros se les pueden conferir y proponer para grados y empleos de infantería y caballería por acciones de guerra, siguiendo las reglas establecidas en esta Instruccion, pero si llegasen á obtener empleos de Gefes en el Ejército, siendo de la clase de subalternos en dichos Cuerpos, pasarán á desempeñarlos en el arma á que corresponda, ó renunciarán al nuevo empleo, conservando en ambos casos el sueldo correspondiente al nuevo empleo.

Art. 13. Los individuos de la Marina pueden ser recompensados y propuestos para grados y ascensos de infantería, con sujecion á reglas análogas á las establecidas en esta Instruccion para los Cuerpos de la Guardia Real, Artillería é Ingenieros; pero no podrán ser agraciados ni propuestos para empleos de la Armada por servicios contraidos en acciones campales.

Art. 14. La primera recompensa que pueda conferirse sobre el campo de batalla, y para la que pueda proponerse así á los Gefes y Oficiales de la Guardia Real de todas armas como á los del Ejército, es el grado inmediato al empleo efectivo que ejercen, si no lo hubiesen obtenido.

Art. 15. La segunda recompensa será la Cruz de San Fernando de primera clase para los Gefes y Oficiales que no la hayan obtenido, y para las clases de tropa la Cruz de María Isabel Luisa, de manera que el Gefe ú Oficial propuesto para dicha gracia habrá obtenido precisamente con antelacion el grado inmediato al empleo que ejerce, con sujecion al artículo anterior.

Art. 16. La tercera recompensa que se puede conferir sobre el campo de batalla, y para la que puede proponerse á los Gefes y Oficiales del Ejército, será el empleo inmediato superior al efectivo que ejerza, de manera que el Gefe ú Oficial á quien se confiera ó se proponga para esta recompensa por accion de guerra, habrá obtenido con antelacion el grado del empleo que va á ejercer y la Cruz de San Fernando.

Art. 17. Por regla general para obtener un empleo por premio de campaña es necesario haber concurrido con el grado á dos acciones de guerra ó á una campaña de seis meses; y en ningun caso podrá concederse dos gracias por una misma accion.

Art. 18. Para las recompensas de los Gefes y Oficiales de los Cuerpos de Milicias provinciales se observarán las reglas prescritas para los demas del Ejército, de manera que no se propondrá ningun empleo sin que el que lo haya de obtener esté en posesion del grado y de la Cruz de San Fernando de primera clase.

Art. 19. Los Gefes y Oficiales de los Cuerpos de Milicias provinciales, antes de ser propuestos para grados de infantería del Ejército, deben obtener el carácter de infantería de los empleos efectivos que tengan en Milicias: obtenido este y el grado, entrarán en la regla general para los ascensos á empleos efectivos de infantería.

Art. 20. Los Gefes y Oficiales de las compañías sueltas y Cuerpos Francos tendrán sus ascensos en los mismos Cuerpos; y los grados y empleos que obtengan con sujecion á lo prevenido en esta Instruccion, serán arreglados á la procedencia de los agraciados.

Art. 21. Para los individuos correspondientes á las filas de la Milicia Nacional de todas armas se observarán reglas análogas á las prefijadas para la Milicia provincial con respecto al Ejército permanente, de manera que antes de proponer á un individuo de la Milicia Nacional para un grado de infantería ó caballería del Ejército, debe estar en posesion del empleo correspondiente de Milicias provinciales, y para este empleo no podrá proponerse sin tener antes el grado de Milicias; pero si el agraciado hubiese sido militar, los premios se arreglarán á la procedencia de los individuos, sin salir de las reglas prescritas en esta Instruccion.

Art. 22. El individuo que para obtener la Cruz laureada de San Fernando solicite el juicio contradictorio dentro de los ocho dias inmediatos al de la accion, conforme se previene en los Estatutos de la Orden, y en el formulario aprobado por S. M. en 16 de Mayo último; aun cuando por sí prefiera este distinguido premio á cualquiera otro, podrá ser recompensado sobre el campo de batalla, ó por la propuesta que se forme de resultas de la accion.

Art. 23. Para las propuestas de la Cruz de San Fernando de primera y cuarta clase se observará el Reglamento de la Orden.

Art. 24. En las de las Cruces de Isabel la Católica y en las de María Isabel Luisa se procederá conforme á sus Reglamentos, sin que obste para ello el objeto especial con que se instituyó la primera; y en lo que no esté previsto por dichos Reglamentos se acordarán los casos á lo dispuesto en la Orden de San Fernando, especialmente para conceder ó proponer la pensionada de María Isabel Luisa.

Art. 25. Cuando un individuo del Ejército obtenga varias Cruces de María Isabel Luisa, llevará la primera que reciba el abono por completo de los dos años de servicio que se señalaron al instituir la en conmemoracion de la jurá de S. A. R. la Princesa de Asturias, y en tal concepto deberá espresarse en la propuesta si el consultado esta ó no condecorado.

Art. 26. Las Cruces pensionadas de María Isabel Luisa que se concedan ó propongan por acciones de guerra continuarán como hasta ahora disfrutando del escudo de ventaja de 10 rs. vellon mensuales, y S. M. se reserva el conceder la de alta paga de 30 rs. al mes á los que se hagan acreedores á esta gracia por servicios muy distinguidos.

Art. 27. La autorizacion concedida á los Generales en Gefe para conceder gracias sobre el campo de batalla, no será trasmisible á los Comandantes genera-

de los Cuerpos del Ejército.

Art. 28. La autorizacion se ejercerá por los Generales en Gefe en consecuencia de los hechos de armas que presenciaren de un mérito eminentemente distinguido; y en esta circunstancia indispensable no solo que se nombre en el parte detallado de la accion el individuo ó individuos que tan alto premio alcancen, si no tambien que se espresen en el mismo los méritos por que se les adjudican.

Art. 29. La autorizacion de los Generales en Gefes para premiar sobre el campo de batalla se estenderá á conceder todos los grados y empleos desde Coronel inclusive abajo, y las Cruces de María Isabel Luisa sencillas y pensionadas con el escudo de 10 rs. de vn. al mes.

Art. 30. Dicha autorizacion se usará por los Generales en Gefe con estricta sujecion á las reglas que quedan prescriptas para el orden sucesivo y gradual de los premios de campaña.

Art. 31. Si alguna circunstancia extraordinaria exigiese el tener que salir de lo prevenido en el artículo 17, se consultará el caso á S. M., y sin su espresa autorizacion no se procederá á formalizar ninguna propuesta.

Art. 32. Quedan derogadas todas las disposiciones dictadas hasta el dia, que se opongán á la presente Instruccion, para conferir ó proponer recompensas por acciones de guerra.

Art. 33. Prebujadas en los artículos anteriores las reglas que deben seguirse para conceder gracias sobre el campo de batalla y para la formacion de las propuestas de recompensas, quedará nulo de hecho todo premio que se confiera ó proponga sin sujecion á lo prevenido en esta Instruccion.

Art. 34. La presente Instruccion no tendrá efecto retroactivo, y empezará su observancia desde que se publique.

FORMULARIO

de las propuestas de premios de campaña á que se refiere el artículo 6.º de la Instruccion que precede.

Ejército ó division de.... Accion de.... ocurrida en..... y mandada por.....

INFANTERÍA, Ó EL ARMA QUE SEA.

Relacion de las gracias á que en concepto del Gefe que suscribe se han hecho acreedores los individuos del arma ó del cuerpo de..... que han tenido la suerte de distinguirse en la espresada accion en los términos que se manifiesta.

REGIMIENTO Ó BATALLON DE.....

Informe del General en Gefe, ó del Capitan general etc.

Aqui manifestará si cree ó no arreglada la propuesta á las órdenes que rijan sobre premios de campaña, y al mérito del individuo, haciéndose siempre cargo de las dos circunstancias.

EJEMPLOS DE GEFES.

A D. N..... (su empleo.) para

el empleo tal.....

Ha contraido el mérito que espresa el adjunto parte, y ademas (aqui se espresará el que sea si le hubiere.)

Ha estado en tantas acciones con el empleo que sirve, y na dando pruebas positivas para desempeñar los superiores.

Está condecorado con la Cruz de San Fernando.

Tiene el grado del empleo para que se le propone.

GRADOS DE GEFES.

A D. N..... (su empleo.)

para

el grado de.....

Las mismas notas que en el anterior, excepto la de tener la Cruz de San Fernando.

PARA EMPLEOS DE LAS CLASES INFERIORES Á LA DE MAYOR DE BATALLON.

Enteramente igual al de los empleos de Gefe, omitiendo lo relativo á constar en el parte el mérito que contrajo.

PARA GRADOS DE CAPITAN INCLUSIVE ABAJO.

Enteramente igual al de los grados de Gefe, omitiendo el constar en el parte el mérito que contrajo.

CRUCES.

A D. N..... (su empleo.)

para

la Cruz de San Fernando de 1.ª ó 3.ª clase.

Ha contraido el mérito que se espresa. Lo juzgo comprendido en los Estatutos de la Orden.

En los mismos términos y de una manera análoga se propondrán las Cruces de Isabel la Católica, y las pensionadas de María Isabel Luisa; pidiéndose en número las sencillas de esta última, sino hubiese tiempo para mandar las relaciones nominales.

En igual forma se procederá respecto á las menciones honoríficas

OBSERVACIONES GENERALES.

Aqui las que ocurran al Gefe en que hace la propuesta. Fecha.

Fecha.

Firma.

Firma.

De orden de S. M. lo comunico á V. E. para su inteligencia y puntual cumplimiento. Madrid 14 de Julio de 1837. = Almodovar.

Lo que se inserta en el Boletin oficial para noticia de todos. Badajoz 3 de Agosto de 1837 = Juan Aldama.

AVISO.-Robo de dos Caballerías mulares.

En el sitio llamado *El Almendro*, término de la Oliva, han sido robados por tres hombres, pocos dias ha, Hilario y Anselmo Cáceres, y Pedro Servan Suarez, vecinos del Cañaveral de Alconetar. A este último le llevaron dos mulos de las señas siguientes: el uno tiene pelo negro, seis años, seis cuartas y media escasas de alzada, una mancha pequeña de pelos blancos en la nalga izquierda bajo de los ataharres, y un golpecito en la oreja derecha en su parte interior; y el otro tiene pelo castaño, cuatro años, una espundia sobre la vena interior de la bragada en la pata izquierda, y otra en la berga, y es de un poco mayor alzada que aquel: uno y otro estan enteros. Si alguno tuviere ó adquiriese noticia del paradero de las espresadas Caballerías, deberá comunicarla á Pedro Servan Suarez, quien ofrece gratificarla suficientemente.